

ACUERDO DE
REENCAUZAMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-383/2014.

ACTORES: MARIO MOISÉS
ESCOBAR ORTÍZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN MATÍAS
TLALANCALECA, PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIA: LAURA ESTHER
CRUZ CRUZ.

México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil
catorce.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
SUP-JDC-383/2014, promovido por Mario Moisés Escobar
Ortíz, Valerio Ramos Mogollán, Blanca Arcelia Díaz Aguilar y
Adrián Flores Olvera, quienes se ostentan como regidores
electos del ayuntamiento de San Matías Tlalancaleca,
Puebla; para impugnar *las omisiones de convocarlos para
integrar el cabildo del referido Municipio, así como de darles
respuesta a los escritos por los que solicitaron se les
informara la fecha, lugar y hora en que se instalaría el cabildo
municipal, las cuales atribuyen al Presidente Municipal del
citado Ayuntamiento*; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la lectura efectuada a la demanda, así como demás constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se realizó la elección de miembros del ayuntamiento de San Matías Tlalancaleca, Puebla para el periodo de dos mil catorce, dos mil diecisiete.

2. Emisión de constancia de mayoría. El diez siguiente, el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Puebla emitió la constancia de mayoría de la elección de miembros del referido Ayuntamiento, en la que, según refieren los actores, Mario Moisés Escobar Ortiz y Valerio Ramos Mogollán, aparecen como Regidores propietarios.

El quince posterior, dicha autoridad electoral expidió las respectivas constancias de asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, a favor de Blanca Arcelia Díaz Aguilar y Adrián Flores Olvera.

3. Tomas de protesta. De acuerdo con la normativa comicial del Estado de Puebla, el quince de febrero de dos mil catorce se llevó a cabo la toma de protesta de los integrantes de los Ayuntamientos.

4. Denuncia Penal. El dieciséis de febrero de dos mil catorce, Valerio Ramos Mogollán y Mario Moisés Escobar Ortiz presentaron denuncia penal contra Oscar Anguiano

Martínez, Presidente Municipal electo, por la presunta comisión del delito de amenazas.

5. Solicitud al Presidente Municipal de convocar para la toma de protesta. Mediante sendos escritos presentados el diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de febrero del año en curso, los ahora demandantes, solicitaron al Presidente Municipal electo, les informaran el día, lugar y hora en que se llevaría a cabo la primera sesión de cabildo, con la finalidad de poder desempeñar el cargo para el que fueron electos.

6. Solicitud al Congreso del Estado de Puebla. A través de escritos de veintiuno de febrero de dos mil catorce, dirigidos al Congreso del Estado de Puebla, los accionantes le pidieron su intervención a fin de que se les reconociera como Regidores del Ayuntamiento de San Matías Tlalancaleca, Puebla, ante la omisión del Presidente Municipal de convocarlos para tomar protesta y se realizara la respectiva asignación de cargos y comisiones.

7. Segunda solicitud al Congreso del Estado de Puebla. Por escritos de tres de marzo de dos mil catorce, los actores solicitaron al aludido órgano legislativo su intervención para el efecto que se les convocara a las sesiones de cabildo, ya que el Presidente Municipal no les permitía el acceso al Palacio Municipal, además que ya había designado a otras personas en los cargos para los que ellos fueron electos.

8. Escrito dirigido al Gobierno del Estado de Puebla. El dieciséis de abril del año que transcurre, los accionantes informaron a la Dirección General del Gobierno estatal que el

Presidente Municipal continuaba siendo omiso en incorporarlos al Ayuntamiento y les negaba rotundamente el acceso y participación en el cabildo.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de abril de dos mil catorce, Mario Moisés Escobar Ortíz, Valerio Ramos Mogollán, Blanca Arcelia Díaz Aguilar y Adrián Flores Olvera presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, directamente ante esta Sala Superior.

II. Turno de expediente. En la propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-383/2014 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente asunto compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme a la jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"

Lo anterior, toda vez que se trata de determinar qué órgano es el competente para conocer de la controversia planteada por los actores y la vía para analizarla; razón por la cual esta Sala Superior debe decidir colegiadamente lo que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Precisado lo anterior, se considera que el presente juicio es improcedente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los actores no agotaron la instancia previa.

Sin embargo, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente juicio debe ser remitido al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para que, con libertad de jurisdicción resuelvan lo que conforme a derecho proceda.

En efecto, de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los

asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

De igual forma la Constitución Política del Estado de Puebla en su artículo 3, fracción I, inciso c), hace referencia a un código que regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79; sin embargo, **sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas** y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, los actores promueven juicio ciudadano contra *las omisiones de convocarlos para integrar el cabildo del referido Municipio, así como de darles respuesta a los escritos por los que solicitaron se les informara la fecha, lugar y hora en que se instalaría el cabildo municipal, las cuales atribuyen al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento,* las

cuales, aseguran, vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Al respecto, esta Sala Superior considera que en la Constitución Federal se establece un sistema de medios de impugnación que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad. Dicho precepto se transcribe a continuación:

"Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;"

De lo anterior, se concluye que el Estado de Puebla tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a su competencia; en el caso, al Tribunal Electoral de Puebla.

Así las cosas, toda vez que los actores aducen la violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, se considera que en primer lugar, el Tribunal Electoral de Puebla es el facultado para conocer del presente asunto, mediante el medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de esa entidad.

De esta manera, resulta evidente que el presente juicio es improcedente ante esta Sala Superior, al actualizarse la referida causal; sin embargo, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la justicia, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación debe ser remitido al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para que conozca y resuelva lo que conforme a derecho proceda.

En esas condiciones, para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el Tribunal Electoral de esa entidad, se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas

y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Sirve de sustento, la jurisprudencia 5/2012 cuyo rubro es: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).¹**

No es obstáculo a lo anterior, que en la legislación local no haya normativa específica que regule la sustanciación e instrucción del medio de impugnación que garantice la protección de los derechos político-electorales; toda vez que la carencia de su regulación no puede constituir un obstáculo que prive a los ciudadanos de la mencionada entidad federativa de la posibilidad de solicitar la defensa de sus derechos.

Cabe precisar que un proceso tiene un carácter instrumental, y constituye un medio para resolver un conflicto, de tal forma que no debe verse obstaculizado por la falta de que el medio de impugnación idóneo no se encuentre regulado localmente.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio conforme al cual si la Constitución o las leyes, sean federales o locales, establecen un derecho, pero la ley no regula un procedimiento para su protección, esta circunstancia no

¹ Jurisprudencia 5/2012, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

implica que no se pueda hacer efectivo los derechos previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

Por lo anterior, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver un medio de impugnación, en la especie, es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla; en consecuencia, debe proceder a instaurar un medio de impugnación tendente a proteger ese derecho, en el cual se respeten las formalidades esenciales de todo proceso.

En virtud de lo anterior, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia **pronta y expedita**, que tutela el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal, esta Sala Superior considera procedente, sin hacer mayor trámite a efecto de no dilatar la sustanciación del juicio, remitir la demanda y anexos al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el juicio con libertad de jurisdicción.

Finalmente, cabe señalar que lo aquí acordado no prejuzga sobre la procedencia del juicio, ni sobre su estudio de fondo.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-289/2014 y acumulados, en sesión pública de diecinueve de marzo del así en curso; así como el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-862/2013.

Por lo considerado y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza el presente juicio al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver con libertad de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE: **Personalmente,** a los actores; **por oficio,** con copia certificada del presente acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla; así como, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Matías Tlalancaleca, Puebla; y, **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA